



RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

## ANTECEDENTES

- I. El 09 de junio de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000401**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

***“Descripción de la solicitud:***

*Se solicita a esta Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su carácter de Sujeto Obligado, la información pública consistente en el LISTADO DE NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES, incluyendo a los TERCEROS APROBADOS, que han sido INSPECCIONADOS, Y/O VERIFICADOS, Y/O SUPERVISADOS por la Direcciones Generales y Jefaturas de Unidad adscritas a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a partir del 5 de JUNIO de 2022 al 5 de JUNIO de 2023, indicando los datos que a continuación se enuncian: 1. Números o nomenclaturas de expedientes administrativos, 2. Materia inspeccionada y/o verificada, y/o supervisada (petróleo, gas natural, gas LP, petrolíferos, petroquímicos, etc.), 3. Si fueron impuestas o no medidas de seguridad en el momento de la diligencia ejecutada por los inspectores federales, 4. Si fueron impuestas o no medidas correctivas o de urgente aplicación, 5. Si fueron impuestas o no sanciones administrativas, y en los supuestos afirmativos, el monto y/o cantidad de la multa, el tipo de clausura y los bienes decomisados, 6. El origen de la inspección (denuncia o de oficio), 7. La etapa procesal en que se encuentra (emplazamiento, por emitir resolución, concluido, etc.), 8. En el supuesto de las resoluciones administrativas si estas fueron impugnadas (ya sea recurso de revisión, demanda de nulidad o amparo indirecto).” (Sic)*

- II. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/262/2023**, de fecha 14 de junio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular hago de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**, es competente en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas, **teniendo como atribuciones supervisar, inspeccionar, vigilar** y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector; supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente; así como instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en el citado artículo.

Por lo anterior;

### **PRIMERO. - Solicitud de Reserva de Información.**

Respecto a la solicitud de mérito, es de señalar que la respuesta a la misma, **actualizan la causal de reserva en la que se prevé** la obstrucción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, contenida en el artículo **110, fracción VI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esa tesitura, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito; fue localizada la siguiente información:

### **1. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/006-2022**





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002523000401

2. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/007-2022
3. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/008-2022
4. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/003-2022
5. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/002-2023
6. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/003-2023
7. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/004-2023
8. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/005-2023
9. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/006-2023
10. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/009-2023
11. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/010-2023
12. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/011-2023
13. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/012-2023
14. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2023
15. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023
16. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/003-2023
17. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/004-2023
18. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/005-2023
19. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/006-2023
20. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/007-2023
21. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/016/2022
22. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/017/2022
23. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/029/2022
24. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/030/2022
25. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/031/2022
26. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/032/2022
27. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/008/2022
28. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/009/2022
29. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/010/2022
30. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/012/2022
31. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/013/2022
32. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/014/2022
33. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/015/2022
34. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/016/2022
35. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/017/2022
36. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/018/2022
37. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/019/2022
38. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/020/2022
39. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/021/2022
40. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/022/2022
41. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/023/2022
42. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/024/2022
43. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/025/2022

u

M

+





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

44. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/026/2022
45. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/027/2022
46. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/028/2022
47. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/029/2022
48. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/030/2022
49. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/031/2022
50. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/001/2023
51. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/002/2023
52. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/003/2023
53. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/004/2023
54. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/005/2023
55. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/006-2023
56. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/007-2023
57. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/013-2023
58. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/014-2023
59. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/015-2023
60. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/016-2023
61. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/017-2023
62. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/018-2023
63. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/019-2023
64. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/001/2023
65. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/002/2023
66. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/003/2023
67. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/004/2023
68. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/005/2023
69. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/007/2023
70. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/008/2023
71. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/009/2023
72. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/010/2023

Atendiendo al principio de máxima publicidad, me permito informar que, la búsqueda exhaustiva fue efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que tiene esta Dirección General, por el periodo comprendido del 05 de junio de 2022 al 05 de junio de 2023, en relación con el periodo establecido por el solicitante.

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401**

Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", es que se solicita la **reserva** de los expedientes administrativos y documentos descritos.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su **fracción VI**, establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

(...) **VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (...)

El **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su **fracción VI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

(...) **VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (...)

En ese mismo orden de ideas, los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", en su **Vigésimo Cuarto** numeral establecen:

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como **reservada**, aquella información que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera información reservada en el numeral **Vigésimo Cuarto**, en concordancia con el artículo **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

En efecto, en el presente asunto, se cumplen los elementos que se requieren para dar cumplimiento al supuesto de reserva, pues en todos los expedientes sobre los que se solicita la reserva:

I. Existen procedimientos de inspección y verificación de cumplimiento de las leyes; el cual se encuentra directamente vinculado con los expedientes administrativos:

1. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/006-2022
2. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/007-2022
3. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/008-2022
4. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/003-2022
5. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/002-2023
6. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/003-2023
7. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/004-2023
8. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/005-2023
9. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/006-2023
10. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/009-2023
11. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/010-2023
12. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/011-2023
13. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/012-2023
14. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2023
15. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023
16. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/003-2023
17. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/004-2023
18. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/005-2023
19. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/006-2023
20. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/007-2023
21. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/016/2022
22. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/017/2022
23. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/029/2022
24. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/030/2022
25. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/031/2022
26. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/032/2022
27. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/008/2022





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

28. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/009/2022
29. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/010/2022
30. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/012/2022
31. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/013/2022
32. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/014/2022
33. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/015/2022
34. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/016/2022
35. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/017/2022
36. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/018/2022
37. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/019/2022
38. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/020/2022
39. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/021/2022
40. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/022/2022
41. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/023/2022
42. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/024/2022
43. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/025/2022
44. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/026/2022
45. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/027/2022
46. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/028/2022
47. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/029/2022
48. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/030/2022
49. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/031/2022
50. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/001/2023
51. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/002/2023
52. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/003/2023
53. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/004/2023
54. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/005/2023
55. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/006-2023
56. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/007-2023
57. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/013-2023
58. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/014-2023
59. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/015-2023
60. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/016-2023
61. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/017-2023
62. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/018-2023
63. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/019-2023
64. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/001/2023
65. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/002/2023
66. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/003/2023
67. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/004/2023
68. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/005/2023
69. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/007/2023

7

10





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

70. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/008/2023

71. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/009/2023

72. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/010/2023

- II. Los procedimientos de inspección y supervisión se encuentran en trámite (pendientes de determinación técnica y jurídica);
- III. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, es competente en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades **teniendo como atribuciones las de supervisar, inspeccionar, vigilar** y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector; supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente; así como instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección, supervisión y verificación para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

*Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de las visitas ya realizadas, que, en su caso, podría ser, la verificación y supervisión del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.*

*Ello toda vez que, los actos u omisiones, que pudieron observar los inspectores actuantes, su divulgación afectaría las diligencias que a efecto se realicen en materia de seguridad industrial a fin de proteger a las personas, el ambiente y a las instalaciones del Sector, con el objeto de evitar o reducir riesgos.*

*Por lo expuesto se solicita se **confirme la reserva** de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser inspeccionadas e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, al coartar el carácter preventivo de una inspección generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido la diligencia de inspección, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguarda de la salud y el medio ambiente como derechos humanos.*

*Lo anterior es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, este podría interferir en el procedimiento de inspección, supervisión o verificación entorpeciendo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, frente a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta Dirección General, para emitir una determinación de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, esto es, la falta o deficiencia de los Regulados al realizar cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos.*

*Máxime que la norma sustantiva permite a esta Autoridad la determinación de medidas, tanto de urgente aplicación, correctivas o de seguridad, mismas que por disposición expresa pueden ser determinadas durante la visita de inspección o, si es que se advierte un riesgo inminente.*

*En ese sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar no solo el derecho humano al medio ambiente sano, sino también al de la salud, ambos, establecidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la seguridad industrial que debe ser verificada por esta autoridad va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de actualizarse provoquen a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Ahora bien, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, **el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general** respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión**, así como al incumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos, entre las cuales se encuentran la Exploración y Extracción de, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.

Lo que hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección o verificación.

Por otro lado, el artículo **111** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo **104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción **VI** del diverso **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica:

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

*Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, por ser estas, en particular el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas de carácter riesgoso, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.*

*En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el dar a conocer la información que integran los procedimientos de inspección, supervisión o verificación descritos, además de que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de supervisión. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

*Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, así como a las instalaciones del sector hidrocarburos.*

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

*Ahora bien, se reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, supervisar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la*

4

M



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA



RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la información contenida en los citados expedientes, así como el salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en los expediente descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

### **INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.**

Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002523000401

está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## II. Ponderación de los intereses en conflicto.

La divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección, supervisión o verificación ordenado por esta Dirección General con la finalidad de inspeccionar, supervisar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección, supervisión o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.

## III. Vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege.

Se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial Y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, así como el de la salud, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401**

*Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

**IV. Riesgo real, demostrable e identificable.**

- **Riesgo real.**

*El pretender divulgar la información en la que se ordenó inspeccionar, supervisar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en perjuicio del objeto, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.*

*Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección, y verificación, así como las atribuciones de supervisión.*

- **Riesgo demostrable.**

*Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de inspección realizado por esta Unidad al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección, supervisión o verificación necesarias para proteger el medio ambiente.*

- **Riesgo identificable.**

*Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo de este, al que dan sustento los actos de inspección en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección, supervisión o verificación de la autoridad, ya que, al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección, supervisión o verificación, al prejuzgarlos, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General de acuerdo con sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

## V. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

1. **Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información que obra en los **72 expedientes administrativos**, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General, dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación y supervisión.
2. **Circunstancias de tiempo.** Al encontrarse el proceso de inspección, supervisión o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.
3. **Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General con motivo de la visita de inspección.

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los **artículos 110, fracción VI** de





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"

## **SEGUNDO. - Solicitud de Reserva de Información.**

Respecto a la solicitud de mérito, es de señalar que parte de la respuesta a la misma como lo es el "(...) **LISTADO DE NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES, incluyendo a los TERCEROS APROBADOS, que han sido INSPECCIONADOS, Y/O VERIFICADOS, Y/O SUPERVISADOS por la Direcciones Generales y Jefaturas de Unidad adscritas a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a partir del 5 de JUNIO de 2022 al 5 de JUNIO de 2023** (...), contenida en el artículo **110, fracción XI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esa tesitura, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Unidad, respecto al requerimiento de mérito; fue localizada la siguiente información:

### **1. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/003-2022**

La búsqueda información efectuada comprendió **del 05 de junio 2022 al 05 de junio de 2023**, en relación con el periodo establecido por el solicitante, atendiendo el periodo referido por el solicitante.

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", es que se solicita la **reserva** del expediente administrativo descrito.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de un expediente sobre el que se encuentra un **expediente judicial o un expediente administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado**, en trámite, pendiente de resolución definitiva, esto es, carente de firmeza<sup>1</sup>.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su **fracción XI**, establece que se considera reservada la información solicitada cuando; (...)

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

El **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción **XI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

(...)

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

(...)

En ese mismo orden de ideas, los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", en su **Trigésimo** numeral establecen:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los**

1

**COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que **la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse**. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada – directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/2019. Manuel Muños Soto y otra. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretaria: Aurora Josefina García Pulido.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

**expedientes judiciales** o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La **existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional**, que se encuentre **en trámite**, y
- II. Que la **información solicitada se refiera a actuaciones**, diligencias o constancias propias de procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un **procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes**, así como los **procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva**, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera información reservada en el numeral **Trigésimo**, en concordancia con el artículo **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En efecto, en el presente asunto, se cumplen los elementos que se requieren para dar cumplimiento al supuesto de reserva, pues en todos los expedientes sobre los que se solicita la reserva:

- I. Existe un **juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite**, y
- II. La **información solicitada se refiera a actuaciones**, diligencias o constancias propias **del procedimiento**, como lo es la resolución del procedimiento administrativo, que a su vez se siguió en forma de juicio, pues la imposición de la multa se encuentra contenida en dicha resolución administrativa, sobre la cual no se puede informar al solicitante hasta en

y

1

3





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

tanto se resuelva de manera definitiva si dicha imposición fue debidamente realizada.

En efecto, las actividades que realiza esta Dirección relativas a los actos de supervisión, inspección, y vigilancia, así como aquellas consistentes en la **imposición de sanciones** que correspondan en materia de protección al medio ambiente de las actividades del Sector y la **imposición de sanciones** que correspondan respecto del cumplimiento por parte del Regulado de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia, no pueden ocurrir, si no se encuentran precedidos de la facultad prevista para **instaurar, tramitar y resolver**, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, del procedimiento administrativo que se requiera para el ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y **sanción**.

Por lo tanto, la imposición de la sanción derivada de los incumplimientos detectados solamente puede ser posible, si se realiza mediante un procedimiento administrativo sancionador, que además de lo anterior, cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

En relación con lo anterior, la facultad de instaurar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo que corresponda, así como la imposición de medidas de seguridad, de apremio o **sanciones aplicables**, encuadran perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del **artículo 5, fracciones X y XI** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, cuyos resultados son valorados en un procedimiento administrativo sancionador en el que se determinará imponer o no una sanción, en este caso la de multar, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.

El señalado expediente se encuentra vinculado con actos u omisiones que ya fueron sancionados a través de una multa impuesta en esta Dirección, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia, derivadas de incumplimientos que pudieron observar los inspectores actuantes, en específico, respecto del estado que guardan las instalaciones visitadas, por lo que su





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

divulgación no puede darse en virtud de que el expediente administrativo **no ha causado estado**, dado que ninguno de ellos, cumple con lo previsto en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

**Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

**ARTÍCULO 53.-** La sentencia definitiva queda firme cuando:

I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobrepasado o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

El **Código Federal de Procedimientos Civiles**, aplicable de manera supletoria en materia administrativa, se indica lo siguiente:

**ARTICULO 356.-** Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Por lo anterior se solicita **se confirme la reserva** de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría transgredir los derechos del regulado que se encuentra en término para poder substanciar en el correspondiente procedimiento administrativo.

Al respecto, no se considera factible la divulgación del contenido de los actos administrativos, constancias propias del procedimiento, en específico, el resultado de la resolución del procedimiento administrativo sancionador, contenido en el expediente administrativo:

**1. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/003-2022**

Respecto del cual se solicita la reserva en el que se encontró hallazgos o incumplimientos, que fueron sancionados e impugnados, mismos **que hoy en día se**





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002523000401

**encuentra contenido en el expediente administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado.**

*Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:*

Registro: 228889  
Instancia: Tribunales Colegiados de circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia: Administrativa común  
Tesis:  
Página: 579

### **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.**

De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401**

*para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

*Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos a la legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en el expediente constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, evitando así la obligación de este órgano desconcentrado para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente sano*

*Dar a conocer el nombre del regulado, monto de la multa impuesta y el estatus del procedimiento, en el expediente arriba descrito vulneran la conducción del expediente administrativo seguido en forma de juicio, en estricto apego a lo dispuesto en los **artículos 110 fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de asuntos en los que la autoridad se encuentra dirimiendo una controversia*

7

M

8



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.  
Teléfono: 55 91 26 01 00 [www.gob.mx/asea](http://www.gob.mx/asea)



**2023**  
AÑO DE  
**Francisco**  
**VILLA**  
EL HÉROE GUERRERO DEL NOROCCIDENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002523000401

entre partes contendientes, pendientes de sentencia o de resolución definitiva, en los que además se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos a la legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la multa impuesta al regulados respecto del cual se encuentra pendiente de resolución la determinación final, para que sea considerada la firmeza, cuyo sentido del procedimiento se encuentra pendiente de determinar en el sentido de si en realidad existieron o no irregularidades, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, se pudiera declarar en ese procedimiento la revocación, o en su caso la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.

Debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión, así como al incumplimiento de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que se emitan con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos, hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección, vigilancia y sanción.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el Lineamientos **Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que son aplicables a la fracción **XI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113**, fracción **XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

- I. En efecto, existe un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, respecto del siguiente expediente administrativo:





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

**I. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/003-2022**

- II.** La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, toda vez que la información que requiere el solicitante se trata de constancias propias del procedimiento administrativo y en tanto la resolución se encuentre recurrida y no haya causado estado se encuentra inconcluso.
- III.** Se trata de un procedimiento en el que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes,
- IV.** Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, el artículo **111** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo **104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **XI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción **XI** del diverso **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica:

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de protección al medio ambiente, es la de garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

*Al respecto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.*

*Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:*

*Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.). Página: 1925.*

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.**

*De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el riesgo identificable es dar a conocer la información consistente en el **nombre del regulado, el monto de la sanción impuesta a éste y el estatus del procedimiento** o bien cualquier instancia del procedimiento, en razón de que vulneraría el debido proceso, respecto del expediente del cual existe un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite, pendiente de resolución sobre el que no se ha causado estado, y en estricto cumplimiento al principio de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser desvirtuadas, modificadas o revocadas por el la Autoridad resolutora, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa. Es decir, se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales y en consecuencia, el debido proceso y el principio pro persona a los que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2015805

Aislada

Materias(s): Común

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 49, Diciembre de 2017 Tomo IV

Tesis: I.Io.P.22 K (10a.)

Página: 2146

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.**

En interpretación propia de ese Máximo Órgano, la trascendencia de la reforma constitucional mencionada radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, incorporando como directriz constitucional el principio pro homine, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. **Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos; por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y el procedimiento**

✓

M

✍





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

**judicial, el principio de progresividad encuentra contexto propicio para desarrollar su efecto útil.** Un ejemplo claro del desenvolvimiento **garantista del debido proceso**, es el de índole penal, porque con motivo de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han ido incorporando nuevos derechos sustantivos. Los de defensa adecuada y exclusión de la prueba ilícita son parte importante de ese desarrollo con fines protectores de la dignidad humana, cuya construcción y reconocimiento han sido continuos y tienen como referente las reformas constitucionales que han ampliado su efecto protector. Por ende, los criterios emitidos por ese Alto Tribunal pueden aplicarse para el análisis de casos actuales, pues la jurisprudencia reciente no afecta el derecho de la persona a la no retroactividad de la ley, con motivo de que con respecto a la jurisprudencia no se pueden suscitar conflictos de leyes en el tiempo. Correlativamente con ello, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de aplicación obligatoria y, por tanto, aun cuando los hechos delictivos, la tramitación de la causa penal y su resolución, impugnada como acto reclamado en el amparo directo, hayan ocurrido con antelación a la emisión de esos criterios jurisprudenciales, el juzgador, en observancia del principio pro persona y a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos del gobernado como base de la tutela de la dignidad humana, debe acatar las pautas de interpretación establecidas en consonancia con esa nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 142/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, se reitera que publicitar actuaciones del expediente administrativo materialmente jurisdiccional descrito, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, determinar y en su caso **sancionar** incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401**

Época: Décima Época. Registro: 2012127. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.). Página: 1802

**DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.**

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaría: Martha Izalía Miranda Arbona.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger los datos del regulado, así como la sanción consistente en una multa impuesta,

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

derivada de la substanciación de un procedimiento administrativo que actualmente se encuentra pendiente de causar estado.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en el expediente descrito, aún se encuentra en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

- II. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.**

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **XI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el numeral **Trigésimo**, establecido en los "Lineamientos generales en materia de





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002523000401

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

## **II. Ponderación de los intereses en conflicto.**

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, cuyo origen lo constituye un procedimiento de inspección ordenado por esta Autoridad ejercidos con la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y medio ambiente; lo anterior, debido a que la divulgación de la información vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado cuyo resultado influye de manera directa para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.

Se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho de los regulados al dar a conocer la información contenida, toda vez que aún no ha causado estado, así como la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal y la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública el contenido de la resolución administrativa, es decir, la sanción que en ella se impone, como en el presente asunto lo constituyen la multa impuesta, sin permitirle al regulado fenezcan los términos procesales, constituiría una falta por parte de esta autoridad.

Aunado al derecho de audiencia con la que goza el regulado en cualquier procedimiento jurisdiccional, en donde aún se encuentra en términos procesales para poder acreditar si en verdad existieron o no las irregularidades detectadas en las constancias que integran el expediente lo que incluye la multa impuesta por parte de esta Autoridad.

## **III. Vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege.**

Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, que constituyen y forman el procedimiento administrativo que ahora deriva en un expediente contenido en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, **hasta en tanto no se emita una determinación final**, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por el expediente mencionado.

La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

#### IV. Riesgo real, demostrable e identificable.

- **Riesgo real.**

Divulgar la información que obra en el expediente administrativo en el que se contiene la multa correspondiente y el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental, sin que se haya emitido una determinación final, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dicho expediente, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que **se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer una resolución que ha sido impugnada en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que a la fecha no ha causado estado**, se perjudicaría además la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal. Así como la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública una resolución, sin permitirle fenezca el tiempo para que se emita una resolución definitiva en juicio, constituiría una falta por parte de esta autoridad.

- **Riesgo demostrable.**

Se supondría vulnerar la conducción de los expedientes que no han causado estado, impidiendo el libre desarrollo del procedimiento en que se contiene, cambiando el sentido de la resolución que para tal efecto se emita.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

- **Riesgo identificable.**

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación definitiva, podría vulnerar el desarrollo del mismo, se vería menoscabada la potestad de esta Unidad, de acuerdo con sus facultades, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como se violentarían las garantías de debido proceso.

Aunado a que en la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito gubernamental y en concreto en los procesos jurisdiccionales, erige a las partes como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca del término de un conflicto la cual ocurre al momento de la emisión de una resolución que causa estado.

De manera importante hay que considerar que al exponer al Regulado frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección, **al prejuzgarlo** de una situación **que aún no se encuentra en estado firme**, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta Unidad, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

**V. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

- 4. Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información que obra en el expediente administrativo se causaría un daño a la posible determinación que se pueda tomar en juicio contencioso o recurso de revisión, dentro del marco de las atribuciones de las autoridades resolutoras que pudieran emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.
- 5. Circunstancias de tiempo.** Al encontrarse el citado expediente en el que se contiene el procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio y los propios juicios abiertos, en trámite, el daño ocurriría en el presente, por encontrarse pendiente de causar estado.
- 6. Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que se encuentra pendiente de resolución firme, mismo que, en



**RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401**

*el ámbito de sus atribuciones, llevó esta Unidad, con motivo de la visita de inspección.*

*Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los **artículos 110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*

*La presente respuesta se otorga con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 5, 6, 13, 61, fracciones II, IV y VII, y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículos 1, 4, 7, 19, 20, y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de Información pública en cita." (Sic)*

**III. El 05 de julio de 2023, a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA informó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (DGSIVOI) y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC), ambas adscritas a la UGI; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **173/2023** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.**

**IV. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2520/2023**, de fecha 10 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha,**





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

la DGSIVC, adscrita a la USVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:*

**ARTÍCULO 38.** La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia **de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:**

**I.** Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

**II.** Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

**III.** Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

**IV.** Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

**V.** Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

**VI.** Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401**

*procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

**VII.** *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;*

**VIII.** *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

**IX.** *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

**X.** *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

**XI.** *Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*

**XII.** *Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*

**XIII.** *Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*

**XIV.** *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;*

**XV.** *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401**

**XVI.** *Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*

**XVII.** *Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*

**XVIII.** *Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y*

**XIX.** *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.*

*De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.*

*Por lo anterior, se solicita lo siguiente:*

**PRIMERO.- Solicitud de RESERVA de Información.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Respecto a la solicitud de mérito, el solicitante ha requerido **se le informe los nombres o razones sociales** de las empresas que han sido supervisadas, verificadas o inspeccionadas, indicando, además los números o nomenclaturas de los expedientes administrativos, lo que denomina "materia inspeccionada, verificada o supervisada" señalando que refiere al "petróleo, gas natural, gas L.P., petrolíferos, petroquímicos", si fueron impuestas medidas de seguridad, si fueron impuestas medidas correctiva o de urgente aplicación, si fueron impuestas sanciones el tipo de sanción y, en su caso, el monto, el origen de la inspección, la etapa procesal en la que se encuentra el expediente y, de ser el caso, señalar si el expediente se encuentra impugnado.

Sobre el particular, derivado de la competencia de esta Dirección General, se efectuó una búsqueda de la información solicitada, dentro del periodo que comprende del **05 de junio de 2022 al 05 de junio de 2023**, toda vez que el peticionario la estableció como temporalidad o periodo de búsqueda a la que este sujeto obligado debe constreñirse, encontrándose información relacionada con la misma, entre otra, la información contenida en los expedientes que se listan en la "Tabla 1" que se encuentra en párrafos subsecuentes, sin embargo, dicha información se encuentra dentro de los supuestos establecidos en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es susceptible de ser clasificada como reservada, en razón de que forma parte de un procedimiento administrativo que, al día de hoy, se encuentra en trámite al no haberse emitido resolución que de manera definitiva determine el estado que guarda la esfera jurídica del inspeccionado y en consecuencia haya causado estado; a saber, los expedientes siguientes:

**TABLA 1**

| EXPEDIENTE                                | EXPEDIENTE                                | EXPEDIENTE                                |
|-------------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------|
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022   | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-021/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-155/2022   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-159/2022   | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-053/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-170/2022   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022   | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-056/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-205/2022 |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-057/2023   | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.01/SISO-031/2022 |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-174/2022   | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-019/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-136/2022   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-175/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-061/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-012/2022 |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-178/2022   | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-112/2021          | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-026/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-179/2022   | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-037/2021          | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-046/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-181/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-156/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-051/2023 |





**RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401**

|                                           |                                           |                                           |
|-------------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------|
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-196/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-002/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023 |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-197/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-042/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-013/2022   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-198/2022   | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-113/2022   | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-207/2021          |

Por lo anterior, al brindar la información contenida dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite, al no haberse emitido una resolución definitiva, que por lo tanto el mismo no haya causado estado, se vulnerarían las formalidades esenciales del mismo, existiendo un alto riesgo de que se cause un daño al debido proceso; en tal virtud, esta Dirección General solicita la **RESERVA** de documentación relacionada con los expedientes antes señalados, por el periodo de **CINCO AÑOS**.

En efecto, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito, se encontró información documentada en expedientes que se ubican en el supuesto de reserva señalado por el artículo **110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En este sentido, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral **Trigésimo** de los **"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"**, mismo que, también es aplicable a la **fracción XI del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, **se solicita la reserva de la información solicitada que se encuentra contenida en los expedientes precisados en la "TABLA 1" que se ubica en párrafos que anteceden.**

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se encuentra relacionado con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite y no ha causado estado, aunado a que la documentación solicitada refiere a actuaciones propias al trámite del procedimiento, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados y en general, cualquier dato relacionado con el asunto de referencia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XI establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

**XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XI, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

**XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

En ese mismo orden de ideas, los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en su Trigésimo artículo establece:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional**, que se encuentre en trámite, y

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

**2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en la información en la cual se solicita la reserva se actualiza el referido supuesto, ya que se considera como **información reservada toda aquella que de ser publicada obstruya la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado**, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el artículo **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Por su parte, la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que aún no ha causado estado, por lo que dicha información se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889  
Instancia: Tribunales Colegiados de circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia: Administrativa común  
Tesis:  
Página: 579

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.** De conformidad con el texto de la fracción 11 del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de las Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos a del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizadas en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar as/ facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, a Instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativa constitutivo o formal. Par





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002523000401**

*el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernada en lo particular y éste manifiesta una Inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutiva o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique a revoque el actuar administrativo objetado; esta es, se habrá agotada, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. As/, el llamada procedimiento administrativo constitutiva a formal, es decir, la ser/e de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos a Intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ella, es Indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de las medias tendientes a posibilitar la Impugnación, para los afectados, de las actas administrativos que las agravan; por el contraria, el procedimiento administrativo se Integra, de igual moda, con aquellas formalidades que están Impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernada y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actas administrativas cuya objeto y finalidad podrán ser las más diversos. Así, en una y otra cosa, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativa Iniciada, sea éste de naturaleza constitutivo (creación de acta de autoridad) a de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, Inatacable ante la potestad administrativa.*

*Es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos de legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la vulneración al procedimiento deriva de dar a conocer la información y documentación que obra dentro del procedimiento administrativo de mérito, en tanto que dicha situación constituye una violación de los derechos de los particulares, atendiendo a que todavía se encuentra en trámite el procedimiento seguido en su contra por no haberse resuelto de manera definitiva, sin que, además, haya causado estado, por lo que, el hacer pública la información antes de que se emita las determinaciones definitivas, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del*

✓

✓



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.  
Teléfono: 55 91 26 01 00 [www.gob.mx/asea](http://www.gob.mx/asea)



**2023**  
AÑO DE  
**Francisco**  
**VILLA**  
EL RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO



**RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401**

*procedimiento, lo que podría causar un perjuicio al inspeccionado y traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.*

*Sirve de apoyo por analogía, el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia común y administrativa XXVI.9 A (10a.), con registro digital 2015080, de la Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, página 1969, con rubro y textos siguientes:*

**PUBLICACIÓN EN UNA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO EN SU CONTRA, AL TRANSGREDIR ESE ACTO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

*La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada, en su artículo 19, establece que los sujetos obligados a adoptar las medidas necesarias para la protección de datos personales, podrán comunicar la información confidencial "siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular". En estas condiciones, si en un acta de inspección o verificación se hizo del conocimiento del particular que los datos personales recabados serían protegidos de conformidad con el artículo 18, fracción II, del ordenamiento citado y, no obstante ello, la autoridad correspondiente publica en su página oficial de Internet la medida de seguridad que le impuso en el procedimiento administrativo sancionador, sin que el visitado haya autorizado la publicación o difusión de sus datos personales, se estima que, indebidamente, la autoridad procedió en los apuntados términos, toda vez que la publicación señalada transgrede el derecho a la presunción de inocencia, día con día. Por tanto, procede conceder la suspensión provisional en el amparo contra dicho acto, pues la violación señalada no podrá ser reparada, aun cuando la quejosa obtuviera el amparo y protección de la Justicia de la Unión, porque las publicaciones digitales o impresas no se pueden retrotraer y pasar inadvertidas como si nunca se hubiesen hecho, máxime si emanar de un procedimiento administrativo en el cual no se ha dictado la resolución final en la que, fundada y razonadamente y con irrestricto respecto al derecho de defensa adecuada, se haya dirimido si se incurrió o no en la infracción que motivó la medida de seguridad impuesta.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Queja 372/2016. 29 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Altagracia Rodríguez Cuevas.*

*Lo anterior, aunado a que de otorgar la información que se solicita se confirme su reserva, de conformidad con el artículo 144 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tanto las solicitudes de acceso a la información, como las*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, teniendo las Áreas el deber de poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el Lineamiento **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables a la **fracción XI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la **fracción XI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

**I) En efecto, la información y documentación solicitada se encuentra relacionada con expedientes los cuales constan en **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite por no haberse emitido resolución que decida de manera definitiva el estatus jurídico del inspeccionado y, por lo tanto, no ha causado estado.****

**II) Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con las atribuciones en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, respecto de la actividades del Sector Hidrocarburos; es así como, derivado del ejercicio de atribuciones, se generó la información contenida en los expedientes que fueron precisados en la **"TABLA 1"**; información de la cual se solicita la reserva, pues se actualiza el supuesto del Lineamiento Trigésimo, toda vez que las mismas forman parte de actuaciones relacionadas con la tramitación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de las cuales se desprende que resulta necesario dictar resolución definitiva en la que se determine el estado que guarda la esfera jurídica de un particular; resultando que, incluso una vez emitida dicha resolución, la misma deberá causar estado, por lo que el revelar la información solicitada violentaría los derechos procesales de los particulares, en tanto que la información solicitada se constituye de determinaciones que aún pueden ser modificadas o revocadas, lo que podría generar, al ser publicada, reacciones litigiosas por parte del particular que vulneren e impidan la debida conducción del procedimiento e incluso su nulidad.**

Por lo anterior, se solicita se confirme la **RESERVA** de la información que nos ocupa, puesto que, además de lo expuesto, el divulgarla sin ser información definitiva, puede

4

5





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

ser considerado por los particulares como una transgresión a su derecho al honor en su vertiente objetiva y a la fama pública.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual indica lo siguiente:

**“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **XI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción XI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica porque:

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar las actividades del Sector Hidrocarburos en materia ambiental, de seguridad industrial y seguridad operativa, tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las actividades del Sector puede generar circunstancias que traigan como consecuencia el daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas, así como al medio ambiente.

Por ello, es de destacar que los derechos consagrados por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Derechos Humanos, los cuales representan “derechos sociales” por lo que las leyes y normas que lo protegen son de orden público e interés social.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401**

*En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información solicitada, dado que la misma se encuentra integrada a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que aún no se ha determinado de manera definitiva el estado jurídico de los particulares inspeccionados, en tales circunstancias, no ha causado estado; por lo que al darse a conocer las actuaciones relacionadas con dicho procedimiento se estaría generando posibles violaciones a los derechos de los particulares que a su vez vulnerarían la conducción del procedimiento administrativo, en tanto que al dar a conocer determinaciones procesales, se correría el riesgo de generar la expectativa de violación de un derecho por parte de estos, pudiendo realizar actos de obstaculización procedimental e incluso provocar su posible nulidad.*

*Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad conforme lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría otorgando información a un individuo que podría ser ajeno al procedimiento seguido en forma de juicio; lo que constituye un riesgo demostrable.*

*Respecto al riesgo identificable, es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome dentro del procedimiento administrativo de referencia, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente adecuado, el cual constituye un interés del público en general.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

*Se reitera que publicitar la información requerida conlleva un riesgo, pues al darla a conocer se estaría violentando el cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud y el medio ambiente, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los procedimientos administrativos sobre los que se pide la **RESERVA**, máxime en el entendido que la misma es temporal.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401**

*Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado y la salud mediante la supervisión y regulación del adecuado desarrollo de las actividades del Sector, protege derechos cuyas características son difusas, colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información solicitada, misma que aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.*

*Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta literalmente lo siguiente:*

*Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523*

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

*Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

*Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez*

*Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401**

información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el **artículo 104** de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.**

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **XI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Trigésimo**, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", anteriormente desarrollado.

2

3





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con la materia de seguridad industrial y seguridad operativa, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar los Derechos Humanos a un medio ambiente adecuado y a la salud, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como los que se consagran en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación a los derechos de los que gozan los particulares, toda vez que los procedimientos aún se encuentran en etapas previas a su resolución definitiva y el divulgar la información solicitada podría derivar en obstaculizaciones al desarrollo del procedimiento y en su posible nulidad.

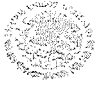
**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Resulta esencial para el ejercicio adecuado de las atribuciones de este sujeto obligado el proteger aquella información que está relacionada con los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite y hasta en tanto no causen estado sus determinaciones, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados.

Lo anterior, en el entendido que en el procedimiento respecto del cual se solicita la información, se encuentran involucrados los intereses de un particular respecto del cual, sus derechos se pueden hallar menoscabados de hacer del conocimiento del público en general las actuaciones relacionadas con el procedimiento de referencia, lo que podría derivar, además, en la presentación de medios de impugnación que impidan el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de referencia.

En tales circunstancias, al vulnerarse la debida conducción del procedimiento administrativo, comprometería principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401**

*un inadecuado desarrollo de las atribuciones de inspección y sanción, repercute en la forma que se lleven a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos, lo que puede generar circunstancias que traigan como consecuencia, su inadecuada actualización y, como resultado, generar un daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas, así como al medio ambiente.*

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

*El difundir la información solicitada, vulneraría de manera directa los derechos de los particulares, al hacer del conocimiento del público determinaciones respecto del estado jurídico que guardan los procedimientos seguidos en forma de juicio en el que forman parte los particulares inspeccionados, pero que no obstante pueden ser modificadas o revocadas hasta que cause estado su resolución final.*

*Por lo anterior de hacerse pública la información de la cual se solicita la reserva, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para el ejercicio de sus facultades de instaurar, tramitar, sancionar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.*

*En ese sentido, existe riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio de no llevar a cabo la reserva de la información solicitada, tanto a los derechos de las partes en dicho procedimiento, como al desarrollo del procedimiento mismo, en tanto que, de vulnerar los derechos del particular por motivo de la publicación de las actuaciones del procedimiento, este podría obstaculizar el desarrollo adecuado de dicho procedimiento mediante la interposición de diversos medios de defensa; lo que puede generar, en consecuencia, la imposibilidad de establecer medidas y sanciones por los particulares que lleven una actividad inadecuada en las instalaciones del Sector, lo que, además puede derivar en daño a la integridad física de las personas, al ambiente y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas*

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,**

**1. Circunstancias de modo.**

*Al darse a conocer la información que obra en los expedientes administrativos de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación de la Autoridad, dentro del marco de sus atribuciones.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

**2. Circunstancias de tiempo.** Al encontrarse en trámite los procedimientos respecto de los cuales se solicita la reserva, el daño acontece en el presente, por razón de revelarse públicamente información que no tiene calidad de definitiva.

**3. Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente a las determinaciones realizadas por esta Autoridad en los procedimientos administrativos, en lo particular, se afectarían las determinaciones contenidas en los expedientes relacionados con la información de la que se solicita la reserva; de igual forma se causaría daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información implica hacer del conocimiento del público actuaciones de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual se podrían afectar los intereses hechos valer por el particular.

Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de los gobernados, máxime que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional que confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

**SEGUNDO.-** Respecto a la solicitud de mérito, se reitera, el solicitante ha pedido que se le **informe los nombres o razones sociales** de las empresas que han sido supervisadas, verificadas o inspeccionadas, indicando, además los números o nomenclaturas de los expedientes administrativos, lo que denomina "materia inspeccionada, verificada o supervisada" señalando que refiere al "petróleo, gas natural, gas L.P., petrolíferos, petroquímicos", si fueron impuestas medidas de seguridad, si fueron impuestas medidas correctiva o de urgente aplicación, si fueron impuestas sanciones el tipo de sanción y, en su caso, el monto, el origen de la inspección, la etapa procesal en la que se encuentra el expediente y, de ser el caso, señalar si el expediente se encuentra impugnado.

Sobre el particular, derivado de la competencia de esta Dirección General, se efectuó una búsqueda de la información solicitada, dentro del periodo que comprende del





**RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401**

**05 de junio de 2022 al 05 de junio de 2023**, toda vez que el peticionario la estableció como temporalidad o periodo de búsqueda a la que este sujeto obligado debe constreñirse, encontrándose información relacionada con la misma, entre otra, la información contenida en los expedientes que se precisan en la "TABLA 2" que se coloca en párrafos posteriores; sin embargo, la misma constituye información que de conformidad con la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible de ser clasificada como reservada, en razón de que dicha información se encuentra relacionada con expedientes de inspección en trámite, esto es, dentro del plazo para que los particulares visitados acrediten haber dado cumplimiento a sus obligaciones, para ejercer su derecho de audiencia en relación con, de ser el caso, los presuntos incumplimientos que le han sido atribuidos, detectados y hechos constar en el acta circunstanciada y que aún son objeto análisis; a saber, los expedientes siguientes:

**TABLA 2**

| EXPEDIENTE                              | EXPEDIENTE                              | EXPEDIENTE                                |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------|-------------------------------------------|
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-137/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-045/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-027/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-141/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-047/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-028/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-143/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-048/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-043/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-146/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-052/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-044/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-157/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-055/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-060/2023 |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-158/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-059/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-061/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-162/2022 | ASEA/USIVI/04S.02/SISO-086/2023         | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-062/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022 | ASEA/USIVI/04S.02/SISO-087/2023         | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-063/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022 | ASEA/USIVI/04S.02/SISO-088/2023         | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-066/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-167/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-018/2022        | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-067/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-172/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-022/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-068/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-173/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-130/2021        | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-069/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-192/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/PA-023/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-071/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-001/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/PA-058/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-072/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-003/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-114/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-074/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-020/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-014/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-075/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-029/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-022/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-076/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.03/PA-041/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-025/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-077/2023   |

✓

✓





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002523000401

ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-  
078/2023

Bajo ese contexto, las constancias solicitadas forman parte de un expediente respecto del cual puede derivar la ejecución de otras actividades de inspección y verificación por parte de esta autoridad a fin de corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales y normativa aplicables, y que, el hecho de hacer pública dicha información puede obstruir las posteriores actividades de verificación; por tales razones esta Dirección General solicita la **RESERVA** de los expedientes precisados en la "TABLA 2" colocada en párrafos precedentes, por un periodo de **CINCO AÑOS**, en el cual se contiene, entre otra, la información requerida por el peticionario.

En efecto, de una búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito, se encontró información que se ubica en el supuesto de reserva señalado por el artículo **110 fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los expedientes contenidos en la "**TABLA 2**".

En este sentido, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Vigésimo Noveno de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que, también es aplicable a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, **se solicita la reserva de los expedientes precisados en la "TABLA 2"**.

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de expedientes derivados de visitas de inspección en las que presuntamente se encontraron incumplimientos a la legislación en materia ambiental, materia de seguridad industrial y seguridad operativa, al desarrollar los particulares inspeccionados actividades del sector hidrocarburos, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados y en general cualquier dato relacionado con dichos expedientes, atendiendo a la etapa procesal en que se encuentran los mismos, toda vez que en estos queda pendiente por analizar, si en cada caso subsanan, desvirtúan o no los incumplimientos atribuidos, lo que tiene como consecuencia que, **en esencia las**





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

**actividades de verificación e inspección aun no estén concluidas y puedan llevarse a cabo nuevas con posterioridad a las ya realizadas.**

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

**El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI** establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

El artículo **110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su fracción **VI** establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

**VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

El artículo **113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su fracción **VI**, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

**VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

En ese mismo orden de ideas, los **“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, en su **Vigésimo Cuarto** artículo establece:

**Vigésimo Cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza el referido supuesto, ya que se considera **información reservada toda aquella información que obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de la legislación en materia ambiental**, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Por su parte, los expedientes administrativos listados en la **"TABLA 2"**, están integrados por actuaciones derivadas de actos de verificación relativas al cumplimiento a la legislación en materia ambiental, seguridad operativa y seguridad industrial, por lo que se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

Se resalta que las actividades que realiza esta Dirección General son relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de verificación respecto de la legislación en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que deben observar aquellos que realicen las actividades del sector hidrocarburos, teniendo como objeto prevenir y evitar daños al medio ambiente al desarrollar dichas actividades.

En relación con lo anterior, esta Dirección General cuenta con las facultades de verificar e inspeccionar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, encuadrando perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en concatenación con el artículo **38, fracciones II, IV, VIII y XV** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establecen lo siguiente:

**Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Artículo 5o.-** La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:  
[...]

**VIII.** Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados.

Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección.

En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

[...]

**XI.** Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;

## **Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

**ARTÍCULO 38.** La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

[...]

**II.** Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

[...]

**IV.** Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

[...]

**VIII.** Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

**IX.** Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

7



10



RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

*XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

*Al respecto, no se considera factible la divulgación de la diversa información contenida en los expedientes administrativos precisados en la "TABLA 2" sobre el cual se solicita la RESERVA, en tanto que la información solicitada implica otorgar el nombre de inspeccionados y el estado procesal que guardan los expedientes seguidos a estos, los cuales se integra de constancias relativas a procedimientos de inspección donde se circunstanciaron posibles incumplimientos a la normatividad en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, por lo que, el solo otorgamiento de la información contenida en dicho expediente, generaría la obstrucción de los posibles actos de inspección posteriores, incluso impidiéndolos, pues se revelaría información que resulta necesaria para que esta Dirección General se encuentre en posibilidad de generar nuevas visitas, alertando en su caso, en consideración del estado procesal en que se encuentran, la posible realización de nuevas visitas de inspección.*

*Aunado a lo anterior, se podría violentar el derecho de audiencia del inspeccionado, e incluso su presunción de inocencia, pudiendo el particular interferir en el procedimiento de inspección que ya aconteció o en las subsecuentes visitas que tengan como fin comprobar el cumplimiento de la legislación en materia ambiental, ya sea en consideración de nuevos aspectos derivados de la visita de inspección acontecida o por el cumplimiento de las observaciones encontradas y que podría culminar de diversas formas, por lo que dar a conocer las constancias que forman los expedientes precisados en la "TABLA 2", menoscaba considerablemente la facultad de inspección o verificación posteriores entorpeciendo y demorándolos, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando de esa forma a esta Dirección General en el desarrollo de sus facultades de inspección.*

*Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los principios de legalidad y debido proceso, que deben cumplirse en el actuar de esta autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales; se advierte que, la afectación de dar a conocer el contenido de los expedientes de mérito mientras se encuentran pendientes de determinar su situación en relación con la acreditación o no de las irregularidades atribuidas o, en su caso, si estas pueden ser subsanadas en los tiempos marcados por esta autoridad, es que queda claro que constituiría un obstáculo a los nuevos actos de inspección que en su caso quisiera llevar a cabo esta Dirección General.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Aunado a lo anterior, también se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el Derecho Humano a la salud y el medio ambiente establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la normativa de seguridad operativa y seguridad industrial que debe ser verificada por esta autoridad, va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible el daño que puedan sufrir las personas que habitan en la circunvalación de las instalaciones inspeccionadas, así como el impacto que se pueda generar en el medio ambiente.

En esas circunstancias, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima de dicho interés, respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo objeto es la protección del medio ambiente a través de la regulación y supervisión, así como al incumplimiento de la legislación en materia de seguridad operativa y seguridad industrial aplicable a los diversos Regulados del sector, se **hace necesario, que se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección o verificación.**

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos **Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables a la **fracción VI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la **fracción VI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

I) En efecto, **existen los procedimientos de inspección**, cuyas actuaciones tuvieron y tienen como objeto **supervisar el cumplimiento de la legislación que se emita con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados debe cumplir en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, para llevar a cabo cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos**; procedimientos que se encuentran contenidos en los expedientes precisados anteriormente en la "TABLA 2" y que de las actuaciones contenidas en estos pueden derivar **posteriores** actos de verificación.

II) Que los señalados expedientes contienen **procedimientos de inspección que se encuentran en trámite**, esto es, pendientes de determinación técnica y jurídica, la cual puede derivar en posteriores actos de verificación, y que, una vez desarrollados





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

por sus diferentes etapas, pueden resultar en un procedimiento administrativo sancionador.

**III) Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, respecto de las actividades del sector hidrocarburos ya señaladas, lo que **constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en los procedimiento de verificación del cumplimiento de las normatividad en materia ambiental, seguridad industrial y seguridad operativa.****

**IV) Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en concreto ésta Dirección General debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia, **la difusión de la información puede impedir y obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia** ya efectuadas y las posibles por realizar, respecto de los casos en concreto.**

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de las visitas ya realizadas, que, en su caso, podrían ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la Ley, ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello toda vez que las diligencias realizadas en los expedientes administrativos señalados en la **"TABLA 2"**, respecto de los cuales se solicita la reserva, se encuentran vinculado con actos u omisiones, que pudieron encontrar los inspectores actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia ambiental, así como en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, a fin de proteger el derecho humano a la salud y un medio ambiente adecuado.

Por lo anterior **SE SOLICITA SE CONFIRME LA RESERVA** de la información que nos ocupa, puesto que el revelar el estado procesal que guardan e identificar su razón social, expediente y medidas impuestas, revelaría información privilegiada respecto





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

de la posible procedencia de nuevas visitas de inspección y/o verificación; además, el divulgarla implicaría transgredir los derechos de los particulares que se encuentran dentro del término para poder acreditar el cumplimiento de las supuestas irregularidades detectadas, lo que podría obstaculizar e incluso impedir que se lleven a cabo posteriores visitas de inspección y verificación, a través de la imposición de recursos y medios de impugnación.

Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual prevé lo siguiente:

**“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción VI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica debido a lo siguiente:

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Es importante resaltar que, la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información del estado procesal que guardan los procedimientos de inspección respecto de inspeccionados en específico, así como la información relacionada con las medidas impuestas o falta de estas, las

✓

✍





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

materias inspeccionadas, así como cualquiera de las actuaciones de los expedientes listados en la **"TABLA 2"**, en tanto que de la misma se puede revelar la posible procedencia de nuevas visitas de inspección y/o verificación, máxime que dichos expedientes se abrieron con motivos de los hechos y omisiones circunstanciados durante la visita de inspección, que no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho por esta autoridad.

Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad acorde con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría difundiendo a un individuo que no acredita su personalidad jurídica y que podría ser ajeno a los procedimientos de inspección, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades o que bien pudieran ser desvirtuadas, en su caso, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de las empresas Visitadas. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico y jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable y su posible verificación e inspección que en campo se realice con posterioridad, lo que constituye un riesgo demostrable.

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Se reitera que publicitar actuaciones de los expedientes administrativos referidos, conlleva un riesgo al dar a conocer información referente a las obligaciones que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la normativa en seguridad industrial y seguridad operativa, así como a la legislación ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud y el Derecho a un medio ambiente adecuado, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en el expediente sobre el que se pide la **RESERVA**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud, el cual tiene características difusas y colectivas, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en el expediente indicado, aún se encuentra en trámite y podrían derivar de este nuevos actos de inspección, por lo que resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.Io.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el **artículo 104** de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.**

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **VI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", ya citado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho a la salud a través de la observación de la seguridad industrial y seguridad operativa, así como a un medio ambiente adecuado, los cuales son derechos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Es así como, el que esta Autoridad realice actos de inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan actividades materia de las atribuciones de esta Dirección General, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano a la salud y del medio ambiente adecuado, no solamente de uno, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios que previenen, evitan y reducen los riesgos y el daño que pueda causarse a las personas por el ejercicio de las actividades del sector.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados durante la visita de inspección, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, su salud y medio ambiente, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por el expediente mencionado que obra en esta Unidad Administrativa.

La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, es el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a la salud; derecho que tiene características difusas y colectivas y representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de verificación ordenados por esta Autoridad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

industrial y operativa, lo anterior, debido a que la divulgación de la información podría provocar una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección, revelando información de la cual se puede concluir la procedencia de posibles actos de inspección posteriores, impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la seguridad operativa y la seguridad industrial de las instalaciones del Sector.

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación al derecho de audiencia con la que gozan los particulares verificados, toda vez que aún se encuentran en tiempo para poder acreditar ante esta autoridad si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes, es decir, aún queda un análisis técnico-jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de verificación por parte de esta autoridad, por lo que el divulgar dicha información supondría una transgresión a la presunción que tienen los particulares respecto de que no han incumplido con ninguna normatividad, lo que podría generar la impresión de una violación de sus derechos y generar la procedencia de medios de impugnación y recursos que pudieran obstaculizar el debido desarrollo de los procedimientos de inspección y/o verificación.

#### **IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

- **Riesgo real.**

Divulgar la información que obra en los Expedientes Administrativos en los que se contienen los resultados de visitas en las que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, así como de la legislación en materia ambiental, sin que se haya emitido una determinación final por parte de ésta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, particularmente en los actos de inspección y verificación que se pretendan llevar con posterioridad, en consecuencia, a la protección al derecho a gozar de unas instalaciones del Sector Hidrocarburos seguras y aun medio ambiente adecuado, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento contarían con información para obstaculizar el procedimiento de inspección y las posibles visitas que con posterioridad se pretendan ordenar por esta Dirección General.

- **Riesgo demostrable.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

*Se generaría al vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por esta Autoridad al ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el derecho a la salud para el desarrollo y bienestar de todos los ciudadanos.*

- **Riesgo identificable.**

*Al hacer pública la información con la que se soportan los procedimientos de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante las visitas de inspección, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo de este, ya sea mediante el uso de dicha información para efectos de evadir las visitas de inspección y/o verificación que procedan, o en su caso, mediante la impresión de que se les violenta algún derecho y las subsecuentes presentación de medios de impugnación, esto, en tanto que dicha información, se insiste, es la que da sustento a los actos de inspección en materia ambiental, de seguridad industrial y seguridad operativa implicados.*

*De manera importante hay que considerar que al exponer a los particulares Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección, al perjudgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por ésta autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General para llevar adecuadamente el procedimiento de inspección, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para efectos de salvaguardar el derecho humano a la salud para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.*

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,**

#### **4. Circunstancias de modo.**

*Al darse a conocer la información que obra en el expediente administrativo de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esta Autoridad, dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, que pudiera emitir derivado de las presuntas infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

**5. Circunstancias de tiempo.** Al encontrarse los procesos de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.

**6. Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de inspección, en lo particular, se afectarían los procedimientos de inspección contenidos en los expedientes precisados en la **"TABLA 2"**.

Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano la salud y a un medio ambiente adecuado; derecho que tiene características difusas y colectivas, y que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

*"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (Sic)*

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 párrafo segundo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

**Análisis de la información que tiene el carácter de clasificada como reservada.**

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Cumplimiento de leyes.**

- III. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

## Reserva invocada por la DGSIVTA.

VI. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/262/2023**, la **DGSIVTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en el *"LISTADO DE NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES, incluyendo a los TERCEROS APROBADOS, que han sido INSPECCIONADOS, Y/O VERIFICADOS, Y/O SUPERVISADOS por la Direcciones Generales y Jefaturas de Unidad adscritas a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a partir del 5 de JUNIO de 2022 al 5 de JUNIO de 2023, indicando los datos que a continuación se enuncian: 1. Números o nomenclaturas de expedientes administrativos, 2. Materia inspeccionada y/o verificada, y/o supervisada (petróleo, gas natural, gas LP, petrolíferos, petroquímicos, etc.), 3. Si fueron impuestas o no medidas de seguridad en el momento de la diligencia ejecutada por los inspectores federales, 4. Si fueron impuestas o no medidas correctivas o de urgente aplicación, 5. Si fueron impuestas o no sanciones administrativas, y en los supuestos afirmativos, el monto y/o cantidad de la multa, el tipo de clausura y los bienes decomisados, 6. El origen de la inspección (denuncia o de oficio), 7. La etapa procesal en que se encuentra (emplazamiento, por emitir resolución, concluido, etc.), 8. En el supuesto de las resoluciones administrativas si estas fueron impugnadas (ya sea recurso de revisión, demanda de nulidad o amparo indirecto)", misma que obra en los siguientes expedientes:*

1. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/006-2022
2. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/007-2022
3. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/008-2022
4. ASEA/USIV/DGSIVTA/PAV/SOI/003-2022
5. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/002-2023
6. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/003-2023
7. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/004-2023
8. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/005-2023





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

9. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/006-2023
10. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/009-2023
11. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/010-2023
12. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/011-2023
13. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/012-2023
14. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2023
15. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023
16. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/003-2023
17. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/004-2023
18. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/005-2023
19. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/006-2023
20. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/007-2023
21. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/016/2022
22. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/017/2022
23. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/029/2022
24. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/030/2022
25. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/031/2022
26. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/032/2022
27. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/008/2022
28. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/009/2022
29. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/010/2022
30. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/012/2022
31. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/013/2022
32. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/014/2022
33. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/015/2022
34. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/016/2022
35. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/017/2022
36. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/018/2022
37. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/019/2022
38. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/020/2022
39. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/021/2022
40. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/022/2022
41. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/023/2022
42. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/024/2022
43. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/025/2022
44. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/026/2022
45. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/027/2022
46. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/028/2022
47. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/029/2022
48. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/030/2022
49. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/031/2022
50. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/001/2023





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

51. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/002/2023
52. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/003/2023
53. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/004/2023
54. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/005/2023
55. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/006-2023
56. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/007-2023
57. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/013-2023
58. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/014-2023
59. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/015-2023
60. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/016-2023
61. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/017-2023
62. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/018-2023
63. ASEA/USIVI/DGSIVTA/SUP/019-2023
64. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/001/2023
65. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/002/2023
66. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/003/2023
67. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/004/2023
68. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/005/2023
69. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/007/2023
70. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/008/2023
71. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/009/2023
72. ASEA/USIVI/DGSIVTA/TDD/010/2023

La cual se encuentra reservada, toda vez que se trata de información que corresponde a diversas constancias que obran en los expedientes listados, los cuales a la fecha, no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esa **DGSIVTA**, por lo que se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de supervisión, es decir, se vulneraría la determinación que esa Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable; así pues, es dable señalar que la citada información se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/262/2023**, la **DGSIVTA** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGSIVTA** mencionó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.

En el caso concreto, el dar a conocer la información que integran los procedimientos de inspección, supervisión o verificación descritos, además de que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de supervisión. Es decir, se vulneraría la determinación que esa Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Finalmente, respecto al **riesgo identificable** es que esa DGSIVTA al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, así como a las instalaciones del sector hidrocarburos.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGSIVTA** reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos antes listados, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

inspeccionar, supervisar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de la información representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho de acceso a la información, pues con dicha reserva se busca salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los procedimientos aperturados en los expediente descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVTA** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - En efecto existen diversos procedimientos de inspección y verificación de cumplimiento de las leyes; los cuales se encuentran directamente vinculados con los 72 expedientes administrativos listados al inicio del presente Considerando.

7

Φ





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

## II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

- Los citados expedientes contienen procedimientos de inspección y supervisión, mismos que se encuentran en trámite, es decir, pendientes de determinación técnica y jurídica.

## III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- La **DGSIVTA** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y **vigilancia** y, en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, de conformidad con los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la ASEA, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza la **DGSIVTA** en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.

## IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- La **USIVI**, a través de la **DGSIVTA** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección o verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia ya efectuadas y las posibles por realizar.

Bajo ese supuesto, se considera que la divulgación contenida en los expedientes antes listados afectaría el desarrollo de las actividades que la **DGSIVTA** se encuentra realizando a efecto de valorar y resolver los procedimientos en cuestión.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVTA** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGSIVTA** indicó que la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección, supervisión o verificación ordenado por esa Dirección General con la finalidad de inspeccionar, supervisar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección, supervisión o verificación impidiendo que esa Dirección General pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

2

14





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esa Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, así como el de la salud, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

Por lo cual, resulta evidente que se debe proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVTA** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGSIVTA** advierte que, el pretender divulgar la información en la que se ordenó inspeccionar, supervisar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial, sin que se haya emitido una determinación final por la ASEA, generaría un riesgo en perjuicio del objeto, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esa Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección, y verificación, así como las atribuciones de supervisión.

**Riesgo demostrable:** Se supondría vulnerar el desarrollo de los procedimientos de inspección realizados por esa **DGSIVTA** al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección, supervisión o verificación necesarias para proteger el medio ambiente.

**Riesgo identificable:** Al hacer pública la información con la que se soportan los procedimientos de inspección, sin existir una determinación por parte de esa Autoridad, podría vulnerar el desarrollo de estos, al que dan sustento los actos de inspección en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente.

De igual forma, podría actualizarse un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección, supervisión o verificación de la autoridad, ya que, al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección, supervisión o verificación, al prejuzgarlos, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica.

Por lo anterior, se vería menoscabada la potestad de esa **DGSIVTA** de acuerdo con sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la ASEA, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente

*[Handwritten signatures and initials]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información que obra en los **72 expedientes administrativos**, se causaría un daño a la posible determinación que esa **DGSIVTA**, dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esa Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación y supervisión.

**Circunstancia de tiempo:** Al encontrarse el proceso de inspección, supervisión o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esa Dirección General con motivo de las visitas de inspección.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVTA**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

VII. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/262/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información solicitada, consistente en el *"LISTADO DE NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES, incluyendo a los TERCEROS APROBADOS, que han sido INSPECCIONADOS, Y/O VERIFICADOS, Y/O SUPERVISADOS por la Direcciones Generales y Jefaturas de Unidad adscritas a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a partir del 5 de JUNIO de 2022 al 5 de JUNIO de 2023, indicando los datos que a continuación se enuncian: 1. Números o nomenclaturas de expedientes administrativos, 2. Materia inspeccionada y/o verificada, y/o supervisada (petróleo, gas natural, gas LP, petrolíferos, petroquímicos, etc.), 3. Si fueron impuestas o no medidas de seguridad en el momento de la diligencia ejecutada por los inspectores federales, 4. Si fueron impuestas o no medidas correctivas o de urgente aplicación, 5. Si fueron impuestas o no sanciones administrativas, y en los supuestos afirmativos, el monto y/o cantidad de la multa, el tipo de clausura y los bienes decomisados, 6. El origen de la inspección (denuncia o de oficio), 7. La etapa procesal en que se encuentra (emplazamiento, por emitir resolución, concluido, etc.), 8. En el supuesto de las resoluciones administrativas si estas fueron impugnadas (ya sea recurso de revisión, demanda de nulidad o amparo indirecto)", misma que obra en los 72 expedientes listados al inicio del Considerando inmediato anterior de la presente resolución, toda vez que se trata de información que corresponde a diversas constancias que obran en dichos expedientes, los cuales a la fecha, no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por lo que se vulneraría la determinación que esa Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable; razón por la cual la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, consecuencia no puede ser otorgada a un particular; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP.*

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten mark]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VIII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

IX. Que la DGSIVTA, mediante su Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVTA/262/2023, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

### Reserva invocada por la DGSIVC.

X. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101, tercer párrafo de la LGTAIP y Trigésimo cuarto, tercer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la DGSIVC adscrita a la USIVI mediante el Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2520/2023, solicitó a este Órgano Colegiado la aprobación de la reserva, por el periodo de cinco años, de la información correspondiente a: *"LISTADO DE NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES, incluyendo a los TERCEROS APROBADOS, que han sido INSPECCIONADOS, Y/O VERIFICADOS, Y/O SUPERVISADOS por la Direcciones Generales y Jefaturas de Unidad adscritas a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401**

*Ambiente y Recursos Naturales a partir del 5 de JUNIO de 2022 al 5 de JUNIO de 2023, indicando los datos que a continuación se enuncian: 1. Números o nomenclaturas de expedientes administrativos, 2. Materia inspeccionada y/o verificada, y/o supervisada (petróleo, gas natural, gas LP, petrolíferos, petroquímicos, etc.), 3. Si fueron impuestas o no medidas de seguridad en el momento de la diligencia ejecutada por los inspectores federales, 4. Si fueron impuestas o no medidas correctivas o de urgente aplicación, 5. Si fueron impuestas o no sanciones administrativas, y en los supuestos afirmativos, el monto y/o cantidad de la multa, el tipo de clausura y los bienes decomisados, 6. El origen de la inspección (denuncia o de oficio), 7. La etapa procesal en que se encuentra (emplazamiento, por emitir resolución, concluido, etc.), 8. En el supuesto de las resoluciones administrativas si estas fueron impugnadas (ya sea recurso de revisión, demanda de nulidad o amparo indirecto)", misma que obra en los siguientes expedientes:*

| EXPEDIENTE                              | EXPEDIENTE                              | EXPEDIENTE                                |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------|-------------------------------------------|
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-137/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-045/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-027/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-141/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-047/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-028/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-143/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-048/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-043/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-146/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-052/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-044/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-157/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-055/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-060/2023 |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-158/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-059/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-061/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-162/2022 | ASEA/USIVI/04S.02/SISO-086/2023         | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-062/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022 | ASEA/USIVI/04S.02/SISO-087/2023         | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-063/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022 | ASEA/USIVI/04S.02/SISO-088/2023         | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-066/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-167/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-018/2022        | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-067/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-172/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-022/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-068/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-173/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-130/2021        | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-069/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-192/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/PA-023/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-071/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-001/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/PA-058/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-072/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-003/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-114/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-074/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-020/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-014/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-075/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-029/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-022/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-076/2023   |

*[Handwritten signatures and initials]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

|                                         |                                         |                                         |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------|
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.03/PA-041/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-025/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-077/2023 |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-078/2023 |                                         |                                         |

La cual se encuentra reservada, en razón de que dicha información se encuentra relacionada con expedientes de inspección en trámite, esto es, dentro del plazo para que los particulares visitados acrediten haber dado cumplimiento a sus obligaciones, para ejercer su derecho de audiencia en relación con, de ser el caso, los presuntos incumplimientos que le han sido atribuidos, detectados y hechos constar en el acta circunstanciada y que aún son objeto análisis; razón por la cual la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, consecuencia no puede ser otorgada a un particular; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP.

Por lo anterior, en el citado Oficio la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

La **DGSIVC** precisó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud.

Asimismo, la Dirección General indicó que representa un riesgo real el dar a conocer la información del estado procesal que guardan los procedimientos de inspección respecto de inspeccionados en específico, así como la información relacionada con las medidas impuestas o falta de estas, las materias inspeccionadas, así como cualquiera de las actuaciones de los expedientes antes listados, en tanto que de la misma se puede revelar la posible procedencia de nuevas visitas de inspección y/o verificación, máxime que dichos expedientes se aperturaron con motivos de los hechos y omisiones circunstanciados durante la visita de inspección, que no han sido





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

determinados, analizados y calificados conforme a derecho por esta autoridad.

Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría difundiendo a un individuo que no acredita su personalidad jurídica y que podría ser ajeno a los procedimientos de inspección, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades o que bien pudieran ser desvirtuadas, en su caso, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esa **DGSIVC** pudiera tomar, respecto del análisis técnico y jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable y su posible verificación e inspección que en campo se realice con posterioridad, lo que constituye un riesgo demostrable.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

- ❖ La **DGSIVC** reitera que publicitar actuaciones de los expedientes administrativos referidos, conlleva un riesgo al dar a conocer información referente a las obligaciones que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la normativa en seguridad industrial y seguridad operativa, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

*[Handwritten signature and initials]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los expedientes administrativos sobre los que se pide la reserva.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud, el cual tiene características difusas y colectivas, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en los expedientes indicados, aún se encuentran en trámite y podrían derivar de estos nuevos actos de inspección, por lo que resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

**V. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;**

- En efecto, existe diversos procedimientos de inspección, cuyas actuaciones tuvieron y tienen como objeto supervisar el cumplimiento de la legislación que se emita con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados debe cumplir en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, para llevar a cabo cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos; procedimientos que se encuentran contenidos en los expedientes listados al inicio del presente Considerando y que de las actuaciones de estos pueden derivar en posteriores actos de verificación.

**VI. Que el procedimiento se encuentre en trámite;**

- En efecto, los citados expedientes contienen **procedimientos de inspección que se encuentran en trámite**, esto es, pendientes de





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

determinación técnica y jurídica, la cual puede derivar en posteriores actos de verificación, y que, una vez desarrollados por sus diferentes etapas, pueden resultar en un procedimiento administrativo sancionador.

**VII. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;**

- La **DGSIVC** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, lo que **constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en los procedimientos de verificación del cumplimiento de la normatividad en materia ambiental, seguridad industrial y seguridad operativa.**

**VIII. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

- La **ASEA**, a través de la **DGSIVC** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicable a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia, **la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia ya efectuadas y las posibles por realizar, respecto de los casos en concreto.**

Bajo ese supuesto, la **DGSIVC** considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de las visitas ya realizadas, que, en su caso, podrían ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la Ley, ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

*[Handwritten signature]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Ello toda vez que las diligencias realizadas en los expedientes listados al inicio del presente Considerando, respecto de los cuales se solicita la reserva, se encuentran vinculados con actos u omisiones, que pudieron encontrar los inspectores actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, a fin de proteger el derecho humano a la salud y un medio ambiente adecuado.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGSIVC** precisó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho a la salud a través de la observación de la seguridad industrial y seguridad operativa, así como a un medio ambiente adecuado, los cuales son derechos de carácter difuso y





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Aunado el que esa Dirección General realice actos de inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano a la salud y del medio ambiente adecuado, no solamente de uno, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios que previenen, evitan y reducen los riesgos y el daño que pueda causarse a las personas por el ejercicio de las actividades del sector.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados durante la visita de inspección, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, su salud y medio ambiente, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por el expediente mencionado que obra en esa Dirección General.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de verificación ordenados por esa Autoridad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y operativa, lo anterior, debido a que la divulgación de la información podría provocar una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección, revelando información de la cual se puede concluir la procedencia de posibles actos de inspección posteriores, impidiendo que esa **DGSIVC** pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la seguridad operativa y la seguridad industrial de las instalaciones del Sector.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación al derecho de audiencia con la que gozan los particulares verificados, toda vez que aún se encuentran en tiempo para poder acreditar ante esa autoridad si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes, es decir, aún queda un análisis técnico-jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de verificación por parte de esa autoridad, por lo que el divulgar dicha información supondría una transgresión a la presunción que tienen los particulares respecto de que no han incumplido con ninguna normatividad, lo que podría generar la impresión de una violación de sus derechos y generar la procedencia de medios de impugnación y recursos que pudieran obstaculizar el debido desarrollo de los procedimientos de inspección y/o verificación.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados durante la visita de inspección, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, su salud y medio ambiente, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por el expediente mencionado que obra en esa DGSIVC.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo real:** El pretender divulgar la información que obra en los expedientes administrativos en los que se contienen los resultados de visitas en las que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, así como de la legislación en materia ambiental, sin que se haya emitido una determinación final por parte de ésta ASEA, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, particularmente en los actos de inspección y verificación que se pretendan llevar con posterioridad, en consecuencia, a la protección al derecho a gozar de unas instalaciones del Sector Hidrocarburos seguras y aun medio ambiente adecuado, toda vez que los regulados y terceros





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

ajenos al procedimiento contarían con información para obstaculizar el procedimiento de inspección y las posibles visitas que con posterioridad se pretendan ordenar por esa Dirección General.

**Riesgo demostrable:** Se supondría vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por la DGSIVC al ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el derecho a la salud para el desarrollo y bienestar de todos los ciudadanos.

**Riesgo identificable:** Al hacer pública la información con la que se soportan los procedimientos de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante las visitas de inspección, sin existir una determinación por parte de esa Autoridad, podría vulnerar el desarrollo de este, ya sea mediante el uso de dicha información para efectos de evadir las visitas de inspección y/o verificación que procedan, o en su caso, mediante la impresión de que se les violento algún derecho y las subsecuentes presentación de medios de impugnación, esto, en tanto que dicha información, se insiste, es la que da sustento a los actos de inspección en materia ambiental, de seguridad industrial y seguridad operativa implicados.

De manera importante hay que considerar que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esa DGSIVC, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la ASEA, para salvaguardar el derecho humano a la salud para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

J

M



2023  
AÑO DE  
**Francisco  
VILLA**  
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información solicitada, se causaría un daño a la posible determinación que la **DGSIVC** dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

**Circunstancias de tiempo:** Al encontrarse los procesos de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva la **DGSIVC** con motivo de las visitas de inspección, en lo particular, se afectarían los procedimientos de inspección contenidos en los expedientes listados al inicio del presente Considerando.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC** representa, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, derecho que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2520/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de la información correspondiente a: *"LISTADO DE NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES, incluyendo a los TERCEROS APROBADOS, que han sido INSPECCIONADOS, Y/O VERIFICADOS, Y/O SUPERVISADOS por la Direcciones Generales y Jefaturas de Unidad adscritas a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a partir del 5 de JUNIO de 2022 al 5 de JUNIO de 2023, indicando los datos que a continuación se enuncian: 1. Números o nomenclaturas de expedientes administrativos, 2. Materia inspeccionada y/o verificada, y/o supervisada (petróleo, gas natural, gas LP, petrolíferos,*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

petroquímicos, etc.), 3. Si fueron impuestas o no medidas de seguridad en el momento de la diligencia ejecutada por los inspectores federales, 4. Si fueron impuestas o no medidas correctivas o de urgente aplicación, 5. Si fueron impuestas o no sanciones administrativas, y en los supuestos afirmativos, el monto y/o cantidad de la multa, el tipo de clausura y los bienes decomisados, 6. El origen de la inspección (denuncia o de oficio), 7. La etapa procesal en que se encuentra (emplazamiento, por emitir resolución, concluido, etc.), 8. En el supuesto de las resoluciones administrativas si estas fueron impugnadas (ya sea recurso de revisión, demanda de nulidad o amparo indirecto)"(Sic), la cual obra en los expedientes listados al inicio del presente Considerando; lo anterior, ya que dicha información se encuentra relacionada con expedientes de inspección en trámite, esto es, dentro del plazo para que los particulares visitados acrediten haber dado cumplimiento a sus obligaciones, para ejercer su derecho de audiencia en relación con los presuntos incumplimientos que le han sido atribuidos, detectados y hechos constar en el acta circunstanciada y que aún son objeto análisis; por lo que la información debe mantener su carácter de reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI de la LGTAIP.

- XI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XII. Que la DCSIVC mediante el Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2520/2023, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité

*[Handwritten signature]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

considera que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

## Conducción de expediente judicial.

- XIII. Que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.
- XIV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:
- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
  - b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

XV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- g. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- h. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- i. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- j. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- k. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- l. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Reserva invocada por la DGSIVTA.**

XVI. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/262/2023**, la **DGSIVTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, correspondiente a: *"LISTADO DE NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES, incluyendo a los TERCEROS APROBADOS, que han sido INSPECCIONADOS, Y/O VERIFICADOS, Y/O SUPERVISADOS por la Direcciones Generales y Jefaturas de Unidad adscritas a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a partir del 5 de JUNIO de 2022 al 5 de JUNIO de 2023, indicando los datos que a continuación se enuncian: 1. Números o*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

nomenclaturas de expedientes administrativos, 2. Materia inspeccionada y/o verificada, y/o supervisada (petróleo, gas natural, gas LP, petrolíferos, petroquímicos, etc.), 3. Si fueron impuestas o no medidas de seguridad en el momento de la diligencia ejecutada por los inspectores federales, 4. Si fueron impuestas o no medidas correctivas o de urgente aplicación, 5. Si fueron impuestas o no sanciones administrativas, y en los supuestos afirmativos, el monto y/o cantidad de la multa, el tipo de clausura y los bienes decomisados, 6. El origen de la inspección (denuncia o de oficio), 7. La etapa procesal en que se encuentra (emplazamiento, por emitir resolución, concluido, etc.), 8. En el supuesto de las resoluciones administrativas si estas fueron impugnadas (ya sea recurso de revisión, demanda de nulidad o amparo indirecto)." (Sic), la cual obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/003-2022**, misma que tiene el carácter de reservada, toda vez que el señalado expediente se encuentra vinculado con actos u omisiones que ya fueron sancionados a través de una multa impuesta en esa Dirección, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia, derivadas de incumplimientos que pudieron observar los inspectores actuantes, en específico, respecto del estado que guardan las instalaciones visitadas, por lo que su divulgación no puede darse en virtud de que el expediente administrativo **no ha causado estado**, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción XI de la LGTAIP.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/262/2023**, la **DGSIVTA** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
  - ❖ La **DGSIVTA** precisó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de protección al medio ambiente, es la de garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Al respecto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el riesgo identificable es dar a conocer la información consistente en el **nombre del regulado, el monto de la sanción impuesta a éste y el estatus del procedimiento** o bien cualquier instancia del procedimiento, en razón de que vulneraría el debido proceso, respecto del expediente del cual existe un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite, pendiente de resolución sobre el que no se ha causado estado, y en estricto cumplimiento al principio de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser desvirtuadas, modificadas o revocadas por la Autoridad resolutoria, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa, es decir, se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales y en consecuencia, el debido proceso y el principio pro persona.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La DGSIVTA reitera que publicitar actuaciones del expediente administrativo materialmente jurisdiccional descrito, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002523000401

Agencia de inspeccionar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVTA**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos del regulado, así como la sanción consistente en una multa impuesta, derivada de la substanciación de un procedimiento administrativo que actualmente se encuentra pendiente de causar estado.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en el expediente descrito, aún se encuentra en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/262/2023**, la **DGSIVTA** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

En efecto, la información y documentación solicitada se encuentra relacionada con un expediente en el cual consta un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite por no haberse emitido resolución que decida de manera definitiva el estatus jurídico del inspeccionado y, por lo tanto, no ha causado estado.

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGSIVTA** señaló que la información solicitada corresponde a la resolución del procedimiento administrativo, que a su vez se siguió en forma de juicio, pues la imposición de la multa se encuentra contenida en dicha resolución administrativa, sobre la cual no se puede informar al solicitante hasta en tanto se resuelva de manera definitiva si dicha imposición fue debidamente realizada.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVTA**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP así como el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

- La divulgación de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, cuyo origen lo constituye un procedimiento de inspección ordenado por esa Autoridad ejercidos con la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y medio ambiente; lo anterior, debido a que la divulgación de la información vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado cuyo resultado influye de manera directa para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.

Aunado a que la divulgación de la información podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho de los regulados al dar a conocer la información contenida, toda vez que aún no ha causado estado, así como la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal y la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública el contenido de la resolución administrativa, es decir, la sanción que en ella se impone, como en el presente asunto lo constituyen la multa impuesta, sin permitirle al regulado fenezcan los términos procesales, constituiría una falta por parte de esa autoridad.

Aunado al derecho de audiencia con la que goza el regulado en cualquier procedimiento jurisdiccional, en donde aún se encuentra en términos procesales para poder acreditar si en verdad existieron o no las irregularidades detectadas en las constancias que integran el expediente lo que incluye la multa impuesta por parte de esa Dirección General.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La DGSIVTA reitera que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, que constituyen y forman el procedimiento administrativo que ahora deriva en un expediente contenido en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por el expediente mencionado.

La reserva de información temporal que realiza esa Dirección General representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información que obra en el expediente administrativo en el que se contiene la multa correspondiente y el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental, sin que se haya emitido una determinación final, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dicho expediente, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que **se podría vulnerar el debido proceso y**

*[Handwritten signatures and initials]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

**menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer una resolución que ha sido impugnada en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que a la fecha no ha causado estado, se perjudicaría además la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal. Así como la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública una resolución, sin permitirle fenezca el tiempo para que se emita una resolución definitiva en juicio, constituiría una falta por parte de esa autoridad.**

**Riesgo demostrable:** En virtud de lo anterior, se podría vulnerar la conducción de los expedientes que no han causado estado, impidiendo el libre desarrollo del procedimiento en que se contiene, cambiando el sentido de la resolución que para tal efecto se emita.

**Riesgo identificable:** La DGSIVTA manifiesta que al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación definitiva, podría vulnerar el desarrollo del mismo, se vería menoscabada la potestad de esa Dirección, de acuerdo con sus facultades, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como se violentarían las garantías de debido proceso.

Aunado a que en la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito gubernamental y en concreto en los procesos jurisdiccionales, erige a las partes como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca del término de un conflicto la cual ocurre al momento de la emisión de una resolución que causa estado.

De manera importante hay que considerar que al exponer al Regulado frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección, al **prejuizarlo de una situación que aún no se encuentra en estado firme**, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esa DGSIVTA, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la ASEA, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información que obra en el expediente administrativo se causaría un daño a la posible determinación que se pueda tomar en juicio contencioso o recurso de revisión, dentro del marco de las atribuciones de las autoridades resolutoras que pudieran emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

**Circunstancia de tiempo:** Al encontrarse el citado expediente en el que se contiene el procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio y los propios juicios abiertos, en trámite, el daño ocurriría en el presente, por encontrarse pendiente de causar estado.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que se encuentra pendiente de resolución firme, mismo que, en el ámbito de sus atribuciones, llevó esa **DGSIVTA**, con motivo de la visita de inspección.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVTA** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

y  
d  
u





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

XVII. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/262/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información correspondiente a: *"LISTADO DE NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES, incluyendo a los TERCEROS APROBADOS, que han sido INSPECCIONADOS, Y/O VERIFICADOS, Y/O SUPERVISADOS por la Direcciones Generales y Jefaturas de Unidad adscritas a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a partir del 5 de JUNIO de 2022 al 5 de JUNIO de 2023, indicando los datos que a continuación se enuncian: 1. Números o nomenclaturas de expedientes administrativos, 2. Materia inspeccionada y/o verificada, y/o supervisada (petróleo, gas natural, gas LP, petrolíferos, petroquímicos, etc.), 3. Si fueron impuestas o no medidas de seguridad en el momento de la diligencia ejecutada por los inspectores federales, 4. Si fueron impuestas o no medidas correctivas o de urgente aplicación, 5. Si fueron impuestas o no sanciones administrativas, y en los supuestos afirmativos, el monto y/o cantidad de la multa, el tipo de clausura y los bienes decomisados, 6. El origen de la inspección (denuncia o de oficio), 7. La etapa procesal en que se encuentra (emplazamiento, por emitir resolución, concluido, etc.), 8. En el supuesto de las resoluciones administrativas si estas fueron impugnadas (ya sea recurso de revisión, demanda de nulidad o amparo indirecto)."*(Sic), la cual obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/003-2022**, lo anterior toda vez se trata de un expediente que se encuentra vinculado con actos u omisiones que ya fueron sancionados a través de una multa impuesta por esa Dirección, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia, derivadas de incumplimientos que pudieron observar los inspectores actuantes, en específico, respecto del estado que guardan las instalaciones visitadas, por lo que su divulgación no puede darse en virtud de que el expediente administrativo **no ha causado estado**, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada y, por tanto, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II de la presente resolución, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110 fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XVIII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XIX. Que la DGSIVTA, mediante su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/262/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

### Reserva invocada por la DGSIVC.

- XX. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2520/2023**, la DGSIVC informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, correspondiente a: *"LISTADO DE NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES, incluyendo a los TERCEROS APROBADOS, que han sido INSPECCIONADOS, Y/O VERIFICADOS, Y/O SUPERVISADOS por la Direcciones Generales y Jefaturas de Unidad adscritas a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a partir del 5 de JUNIO de 2022 al 5 de JUNIO de 2023, indicando los datos que a continuación se enuncian: 1. Números o nomenclaturas de expedientes administrativos, 2. Materia inspeccionada y/o verificada, y/o supervisada (petróleo, gas natural, gas LP, petrolíferos,*

*[Handwritten signatures and initials]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

petroquímicos, etc.), 3. Si fueron impuestas o no medidas de seguridad en el momento de la diligencia ejecutada por los inspectores federales, 4. Si fueron impuestas o no medidas correctivas o de urgente aplicación, 5. Si fueron impuestas o no sanciones administrativas, y en los supuestos afirmativos, el monto y/o cantidad de la multa, el tipo de clausura y los bienes decomisados, 6. El origen de la inspección (denuncia o de oficio), 7. La etapa procesal en que se encuentra (emplazamiento, por emitir resolución, concluido, etc.), 8. En el supuesto de las resoluciones administrativas si estas fueron impugnadas (ya sea recurso de revisión, demanda de nulidad o amparo indirecto)", misma que obra en los siguientes expedientes:

| EXPEDIENTE                                | EXPEDIENTE                                | EXPEDIENTE                                |
|-------------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------|
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022   | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-021/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-155/2022   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-159/2022   | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-053/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-170/2022   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022   | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-056/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-205/2022 |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-057/2023   | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.01/SISO-031/2022 |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-174/2022   | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-019/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-136/2022   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-175/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-061/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-012/2022 |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-178/2022   | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-112/2021          | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-026/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-179/2022   | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-037/2021          | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-046/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-181/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-156/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-051/2023 |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-196/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-002/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023 |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-197/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-042/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-013/2022   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-198/2022   | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-113/2022   | ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-207/2021          |

La cual tiene el carácter de reservada, toda vez que se trata de expedientes que constituyen procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que, al día de hoy, se encuentra en trámite al no haberse emitido resolución que de manera definitiva determine el estado que guarda la esfera jurídica del inspeccionado y, en consecuencia, haya causado estado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción XI de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2520/2023**, la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
- ❖ La **DGSIVC** precisó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar las actividades del Sector Hidrocarburos en materia ambiental, de seguridad industrial y seguridad operativa, tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las actividades del Sector puede generar circunstancias que traigan como consecuencia el daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas, así como al medio ambiente.

Por ello, es de destacar que los derechos consagrados por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Derechos Humanos, los cuales representan “derechos sociales” por lo que las leyes y normas que lo protegen son de orden público e interés social.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información solicitada, dado que la misma se encuentra integrada a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que aún no se ha determinado de manera definitiva el estado jurídico de los particulares inspeccionados, en tales circunstancias, no ha causado estado; por lo que al darse a conocer las actuaciones relacionadas con dicho procedimiento se estaría generando posibles violaciones a los derechos de los particulares que a su vez vulnerarían la conducción del procedimiento administrativo, en tanto que al dar a conocer determinaciones procesales, se correría el riesgo de generar la expectativa de violación de un derecho por parte de estos, pudiendo

Handwritten signatures and initials.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

realizar actos de obstaculización procedimental e incluso provocar su posible nulidad.

Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad conforme lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría otorgando información a un individuo que podría ser ajeno al procedimiento seguido en forma de juicio; lo que constituye un riesgo demostrable.

Respecto al riesgo identificable, es que esa Dirección General al ver vulnerada la posible determinación que se tome dentro del procedimiento administrativo de referencia, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente adecuado, el cual constituye un interés del público en general.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

- ❖ La **DGSIVC** reitera que publicitar la información requerida conlleva un riesgo, pues al darla a conocer se estaría violentando el cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud y el medio ambiente, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los expedientes referidos máxime en el entendido que la misma es temporal.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a la salud, y a un medio ambiente adecuado mediante la supervisión y regulación del adecuado desarrollo de las actividades del Sector, protege derechos cuyas características son difusas, colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, misma que aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2520/2023**, la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- b. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En efecto, la información y documentación solicitada se encuentra relacionada con diversos expedientes en los cuales constan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite por no haberse emitido resolución que decida de manera definitiva el estatus jurídico del inspeccionado y, por lo tanto, no ha causado estado.

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGSIVC** señaló que cuenta con las atribuciones en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior de la ASEA, respecto de la actividades del Sector Hidrocarburos; es así como, derivado del ejercicio de atribuciones, se generó la información contenida en los expedientes listados al inicio del presente Considerando; documentación de la cual se solicita la reserva, pues se actualiza el supuesto del Lineamiento Trigésimo, toda vez que

*[Handwritten signature]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

las mismas forman parte de actuaciones relacionadas con la tramitación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de las cuales se desprende que resulta necesario dictar resolución definitiva en la que se determine el estado que guarda la esfera jurídica de un particular; resultando que, incluso una vez emitida dicha resolución, la misma deberá causar estado, por lo que el revelar la información solicitada violentaría los derechos procesales de los particulares, en tanto que la información solicitada se constituye de determinaciones que aún pueden ser modificadas o revocadas, lo que podría generar, al ser publicada, reacciones litigiosas por parte del particular que vulneren e impidan la debida conducción del procedimiento e incluso su nulidad.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP así como el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información solicitada representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

con la materia de seguridad industrial y seguridad operativa , mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar los Derechos Humanos a un medio ambiente adecuado y a la salud, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como los que se consagran en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación a los derechos de los que gozan los particulares, toda vez que los procedimientos aún se encuentran en etapas previas a su resolución definitiva y el divulgar la información solicitada podría derivar en obstaculizaciones al desarrollo del procedimiento y en su posible nulidad.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:**

- La **DGSIVC** reitera que resulta esencial para el ejercicio adecuado de las atribuciones de este sujeto obligado el proteger aquella información que está relacionada con los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite y hasta en tanto no causen estado sus determinaciones, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados.

Lo anterior, en el entendido que en el procedimiento respecto del cual se solicita la información, se encuentran involucrados los intereses de un particular respecto del cual, sus derechos se pueden hallar menoscabados de hacer del conocimiento del público en general las actuaciones relacionadas con el procedimiento de referencia, lo que podría derivar, además, en la presentación de medios de impugnación que impidan el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de referencia.

En tales circunstancias, al vulnerarse la debida conducción del procedimiento administrativo, comprometería principalmente el





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las atribuciones de inspección, repercute en la forma que se lleven a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos, lo que puede generar circunstancias que traigan como consecuencia, su inadecuada actualización y, en consecuencia, generar un daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información solicitada vulneraría de manera directa los derechos de los particulares, al hacer del conocimiento del público determinaciones respecto del estado jurídico que guardan los procedimientos seguidos en forma de juicio en el que forman parte los particulares inspeccionados, pero que no obstante pueden ser modificadas o revocadas hasta que cause estado su resolución final.

**Riesgo demostrable:** En virtud de lo anterior, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esa DGSIVC para el ejercicio de sus facultades de instaurar, tramitar, sancionar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

**Riesgo identificable:** En virtud de lo anterior, de no llevar a cabo la reserva de la información solicitada, tanto a los derechos de las partes en dicho procedimiento, como al desarrollo del procedimiento mismo, en tanto que, de vulnerar los derechos del particular por motivo de la publicación de las actuaciones del procedimiento, este podría obstaculizar el desarrollo adecuado de dicho procedimiento mediante la interposición de diversos medios de defensa; lo que puede generar, en consecuencia, un daño a la integridad física, al ambiente y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información que obra en los expedientes de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que la **DGSIVC**, dentro del marco de sus atribuciones.

**Circunstancia de tiempo:** Al encontrarse en trámite el procedimiento respecto del cual se solicita la reserva, el daño acontece en el presente, por razón de revelarse públicamente información que no tiene calidad de definitiva.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente a las determinaciones realizadas por esa **DGSIVC** en los procedimientos administrativos, en lo particular, se afectarían las determinaciones contenidas en el expediente relacionadas con la documentación de la que se solicita la reserva; de igual forma se causaría daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información implica hacer del conocimiento del público actuaciones de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual se podrían afectar los intereses hechos valer por el particular.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos del gobernado que interpuso medios de impugnación, máxime que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

XXI. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2520/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información correspondiente a: *"LISTADO DE NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES, incluyendo a los TERCEROS APROBADOS, que han sido INSPECCIONADOS, Y/O VERIFICADOS, Y/O SUPERVISADOS por la Direcciones Generales y Jefaturas de Unidad adscritas a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a partir del 5 de JUNIO de 2022 al 5 de JUNIO de 2023,*

Handwritten signature and initials.





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

indicando los datos que a continuación se enuncian: 1. Números o nomenclaturas de expedientes administrativos, 2. Materia inspeccionada y/o verificada, y/o supervisada (petróleo, gas natural, gas LP, petrolíferos, petroquímicos, etc.), 3. Si fueron impuestas o no medidas de seguridad en el momento de la diligencia ejecutada por los inspectores federales, 4. Si fueron impuestas o no medidas correctivas o de urgente aplicación, 5. Si fueron impuestas o no sanciones administrativas, y en los supuestos afirmativos, el monto y/o cantidad de la multa, el tipo de clausura y los bienes decomisados, 6. El origen de la inspección (denuncia o de oficio), 7. La etapa procesal en que se encuentra (emplazamiento, por emitir resolución, concluido, etc.), 8. En el supuesto de las resoluciones administrativas si estas fueron impugnadas (ya sea recurso de revisión, demanda de nulidad o amparo indirecto)" (Sic), la cual obra en los expedientes listados al inicio del presente Considerando, lo anterior toda vez se trata de expedientes que constituyen procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que, al día de hoy, se encuentra en trámite al no haberse emitido resolución que de manera definitiva determine el estado que guarda la esfera jurídica del inspeccionado y, en consecuencia, haya causado estado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada y, por tanto, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente IV de la presente resolución, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110 fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XXII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el





RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- XXIII. Que la **DGSIVC**, mediante su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2520/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, esté Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada**, de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracciones VI y XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracciones VI y XI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en lo siguiente:** *"LISTADO DE NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES, incluyendo a los TERCEROS APROBADOS, que han sido INSPECCIONADOS, Y/O VERIFICADOS, Y/O SUPERVISADOS por la Direcciones Generales y Jefaturas de Unidad adscritas a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a partir del 5 de JUNIO de 2022 al 5 de JUNIO de 2023, indicando los datos que a continuación se enuncian: 1. Números o nomenclaturas de expedientes administrativos, 2. Materia inspeccionada y/o verificada, y/o supervisada (petróleo, gas natural, gas LP, petrolíferos, petroquímicos, etc.), 3. Si fueron impuestas o no medidas de seguridad en el momento de la diligencia ejecutada por los inspectores federales, 4. Si fueron impuestas o no medidas correctivas o de urgente aplicación, 5. Si fueron impuestas o no sanciones administrativas, y en los supuestos afirmativos, el monto y/o*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000401

cantidad de la multa, el tipo de clausura y los bienes decomisados, 6. El origen de la inspección (denuncia o de oficio), 7. La etapa procesal en que se encuentra (emplazamiento, por emitir resolución, concluido, etc.), 8. En el supuesto de las resoluciones administrativas si estas fueron impugnadas (ya sea recurso de revisión, demanda de nulidad o amparo indirecto)"(Sic), misma que obran en los expedientes listados al inicio de los Considerandos VI, X, XVI y XX; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios **ASEA/USIVI/DGSIVTA/262/2023** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2520/2023** de la DGSIVTA y la DGSIVC respectivamente, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracciones VI y XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones VI y XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** y la **DGSIVC**, ambas adscritas a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Lic. Mauricio Pérez Lucero, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C.P. José Guadalupe Aragón Méndez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 31 de julio de 2023.

**Lic. Mauricio Pérez Lucero.**

**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.  
Teléfono: 55 91 26 01 00 [www.gob.mx/asea](http://www.gob.mx/asea)



2023  
FRANCISCO  
VILLA  
EL RESURGIMIENTO DEL PUEBLO



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2023 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002523000401

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



